

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Nayade Walquiria Royer Jiménez.

Abogado: Lic. Raúl Armando Acevedo Ramos.

Recurrido: Radhames Pérez.

Abogado: Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nayade Walquiria Royer Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075124-5, domiciliada y residente en la calle José A. Puig núm. 3, Urbanización Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. Raúl Armando Acevedo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097188-4, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, Plaza Long Beach, *suite* núm. 1, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhames Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010648-1, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 15, sector El Pinto del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la carretera Gregorio Luperón, km. 3, Plaza Turisol, *suite* 2-4, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Cuarta núm. 6, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSSEN-00070 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora NÁYADE WALQUIRIA ROYER JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSSEN-00308, de fecha 09-05-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de RADHAMES PÉREZ, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada.*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, señora NÁYADE WALQUIRIA ROYER JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 4 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nayade Walquiria Royer Jiménez y como parte recurrida Radhames Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Radhames Pérez en contra de Nayade Walquiria Royer Jiménez; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia en defecto en contra de la parte demandada, condenándola al pago de RD\$180,000.00, al tenor del fallo núm. 271-2016-SSEN-00308, de fecha 9 de mayo de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a quare* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental, propuesta por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que el monto envuelto en el proceso es de RD\$180,000.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y ponderar el recurso de casación.

La parte recurrente invoca como único medio la violación a la ley. En ese sentido, alega que demostró a

la corte de apelación que no fue emplazada válidamente ante el tribunal de primer grado, por lo que al rechazar su recurso de apelación la alzada transgredió el artículo 69 de la Constitución de la República, en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que se vulneró su derecho de defensa. Sostiene que la corte estaba en la obligación de examinar las pruebas y dictar una decisión conforme al derecho, protegiendo la defensa de las partes, por lo que era su deber reconocer que el recurrido no cumplió con las previsiones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo del asunto.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, puesto que si a la recurrente se le notificó el acto introductivo de la demanda al tenor de la actuación núm. 0706/2015 de fecha 13 de julio de 2015, y no constituyó abogado para su defensa, lo justo y razonable era que el día de la audiencia el tribunal de primer grado pronunciara el defecto en su contra, y se acogieran las conclusiones del demandante si estuvieron apoyadas en derecho, por aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, como en efecto ocurrió; b) que la recurrente no puede prevalerse de sus propios errores procesales, ya que no demostró ante la corte de apelación que había constituido abogados en primer grado, pues no depositó ante la alzada ningún documento en ese sentido, sino que se limitó a aportar el acto de notificación de la sentencia de primer grado, tal como lo hace constar la decisión impugnada; c) que la motivación sustentada por la corte *a qua* demuestra que fueron tomados en cuenta todos los medios de prueba sometidos al debate y que fueron debidamente analizados, por lo que el argumento de que la alzada violó su derecho de defensa y el debido proceso carece de veracidad.

La jurisdicción de alzada al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“El fundamento neurálgico del presente recurso es que según la parte recurrente fue juzgada en defecto por el juez de primer grado sin haber sido legalmente citada. En ese sentido, consta en la sentencia impugnada que la parte entonces demandada fue notificada mediante acto no. 0706-2015, de fecha 13-07-2015, por el ministerial Julio Cesar Ricardo, pronunciando el juez a-quo el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, una vez verificada la validez del apoderamiento. En esa tesitura, es preciso acotar que los actos de alguacil hacen fe de su contenido en cuanto a las comprobaciones del ministerial, hasta inscripción en falsedad. De ahí que, la ahora apelante estaba en la obligación de aportar las pruebas que demostraran sus alegatos de que no fue legalmente citada, no obstante, ni siquiera reposa en el expediente el acto contentivo de emplazamiento en primer grado, a los fines del tribunal poder verificar el contenido del mismo. De su lado, la parte recurrida ha aportado ante esta Corte como documentos justificativos de su crédito: el cheque No. 5931 de fecha 06-09-2014, emitido por la señora Náyade Walquiria Royer Jiménez, devuelto por insuficiencia de fondo y el pagaré de fecha 23-04-2014, donde la señora Náyade Walquiria Royer Jiménez se reconoce deudora del señor Radhamés Pérez, justificando éste último ser titular de un crédito cierto líquido y exigible, por la cantidad reclamada, por lo que procede rechazar el presente recurso por carente de pruebas y en consecuencia confirmar la sentencia apelada.”

El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la recurrente sustentaba su recurso de apelación en el argumento de que no había sido correctamente emplazada ante el tribunal de primer grado, por lo que, a su juicio, fue vulnerado su derecho de defensa. La jurisdicción de alzada rechazó dicha pretensión puesto que no le fueron aportadas las pruebas que así lo demostraran, por lo que, ponderó debidamente el fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo, y procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En la especie, se evidencia que la alzada analizó los hechos verificados por el tribunal de primer grado y constató que dicho tribunal había establecido que la demandada original, actual recurrente, fue emplazada mediante acto núm. 0706-2015, de fecha 13 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, pronunciando el defecto en su contra por falta de comparecer, una vez verificada la validez del apoderamiento. En ese sentido, si bien la parte recurrente alegaba que no fue debidamente

emplazada ante el tribunal de primer grado, no aportó a la corte de apelación medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, puntualmente el acto introductorio de la demanda que le permitiese a la alzada comprobar la certitud del planteamiento formulado en cuanto al debido proceso de notificación del aludido acto procesal contentivo de la demanda. Por tanto, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al validar los hechos constatados al respecto por el tribunal de primer grado, rechazar la pretensión que versaba sobre la transgresión al derecho de defensa y proceder a conocer el fondo de la demanda en cobro de pesos, ya que la recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. En consecuencia, en el contexto de la legalidad, no se advierte que la alzada haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente.

En esas atenciones, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, sino que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por NayadeWalquiria Royer Jiménez, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00070 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.